

EXPEDIENTE No. 1244/2012-B

Guadalajara, Jalisco, Mayo 31 treinta y uno del año
2016 dos mil dieciséis.- - - - -

V I S T O S: Los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, el **juicio laboral número 1244/2012-B**, promovido por *********, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO**, mismo que se resuelve de conformidad a lo siguiente:--

R E S U L T A N D O:

I.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día 21 veintiuno de septiembre del 2012 dos mil doce, la trabajadora *********, por su propio derecho presentó demanda en contra al Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco, reclamando el reconocimiento de antigüedad, desde el 01 uno de Enero de 1983 mil novecientos ochenta y tres, la nivelación de salario en el puesto de Auxiliar de Procesos, dentro del Departamento del Archivo Histórico Municipal, adscrita al Archivo Histórico de la Parroquia de la Asunción, a partir del 01 uno de Enero de 2010 dos mil diez, entre otras prestaciones de carácter laboral.- - - - -

II.- Este Tribunal con fecha 21 veintiuno de Septiembre de 2012 dos mil doce, se avocó al trámite y conocimiento del conflicto laboral, ordenando emplazar a la Entidad Pública demandada, para que dentro del término legal diera contestación a la demanda entablada en su contra, lo cual hizo el día 20 veinte de Marzo de 2013 dos mil trece, misma que se tuvo por presentada en tiempo y forma, como se hizo notar en la audiencia de data 24 veinticuatro de Junio del 2013 dos mil trece.- - - - -

III.- Con fecha 24 veinticuatro de Junio de 2013 dos mil trece, se dio inicio con la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal, donde se hizo constar primeramente la comparecencia de las partes, y en la etapa de *Conciliación*, se hizo constar la imposibilidad de llegar a un arreglo, en *Demanda y Excepciones*, la parte actora amplió su escrito inicial, y presentó Incidente de Acumulación, el cual fue admitido, suspendiéndose el procedimiento en lo principal, posteriormente en la Audiencia Incidenta, la parte actora en el incidente se desistió de la Incidencia planteada, ordenándose

continuar con el juicio principal en la etapa procesal correspondiente.-----

IV.- Reanudado el procedimiento el 18 dieciocho de Julio de 2013 dos mil trece, la actora amplió y aclaró su escrito inicial de manera verbal, misma que contestó la demandada en ese momento de manera verbal; teniendo a las partes ratificando sus respectivos escritos de demanda y ampliación y de contestación y por hechas sus manifestaciones en vía réplica y contrarréplica; por lo que agotada esta fase, de inmediato se abrió la de *Ofrecimiento y Admisión de Pruebas*, en la que se tuvo a las partes ofertando los elementos de prueba que cada una estimó pertinentes a su representación, reservándose los autos para su estudio.- Con data 10 diez de Diciembre de 2013 dos mil trece, se resolvió en cuanto a la admisión o rechazo de las pruebas que aportaron las partes.- Una vez que fueron desahogadas las probanzas que resultaron admitidas, con fecha 08 ocho de Marzo de 2016 dos mil dieciséis, se levantó certificación por parte del Secretario General de éste Tribunal en el sentido de que no existen pruebas pendientes para su desahogo, y se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de emitir el laudo que en derecho correspondiera, lo que hoy se hace en los siguientes términos: -----

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos del 121 al 124 del Ordenamiento legal antes invocado.-----

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, la parte actora funda su demanda en los siguientes: -----

HECHOS:

“...I.- Con fecha 01 de enero del año 1983 ingrese a laborar al Ayuntamiento de Lagos de Moreno con el nombramiento definitivo y de base de Secretaria adscrita al Registro civil, con nombramiento de Secretaria Mecanográfica encargada del Censo de Población del IFE, consistiendo mis labores en llevar a cabo la elaboración de actas, diversas como nacimientos, defunciones, matrimonios etc., y la tramitología administrativa del registro de ciudadanos ante el IFE, con una jornada laboral de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes.

II.- Bajo protesta de decir verdad estuve comisionada a diversas áreas y dependencias durante todo el tiempo que ha durado la relación laboral, siendo el caso de que en el año de 2005 presente demanda por diversas prestaciones ante el Tribunal de arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, obteniendo un laudo favorable, condenando a la demandada, Ayuntamiento de Lagos de Moreno al pago de las prestaciones reclamadas, entre ellas el pago de salarios vencidos y la reinstalación en el mismo cargo y condiciones que tenía hasta antes de entablada la demanda en comento.

III.- Es el caso de que no obstante haber un laudo favorable la autoridad no dio cumplimiento en los términos ordenados, desconociendo mi salario que es de *****, quincenales, asignándome al departamento protección Civil del Ayuntamiento contrario a lo laudado.

IV.- No obstante lo anterior se le ha requerido a la autoridad responsable de manera verbal el cumplimiento de dicho laudo y de forma reiterada se ha negado a dar cumplimiento a lo ordenado y no obstante esto no se me han realizado los aumentos que se han otorgado a los trabajadores de los poderes del estado de Jalisco y sus municipios desde la fecha de mi reinstalación, hasta la presentación de la presente demanda.

V.- Bajo protesta de decir verdad la suscrita desde mi reinstalación se me asigno al área del "Departamento del Archivo Histórico Municipal Adscrita al Archivo Histórico de la Parroquia de la Asunción" realizando actividades de "AUXILIAR EN PROCESOS TECNICOS", pero a la fecha no se me paga como tal si no que se me tiene asignado un salario inferior, siendo el caso de que dentro de la misma dependencia y realizando las mismas actividades se encuentra la C. *****, quien percibe como salario base la cantidad de \$ ***** de manera mensual, a partir del 01 de enero de 2010.

VI.- Es el caso de que al tener en los hechos la calidad de "AUXILIAR EN PROCESOS TECNICOS" del "Departamento del Archivo Histórico Municipal Adscrita al Archivo Histórico de la Parroquia de la Asunción" del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO, ya que realizo las funciones en la misma calidad e intensidad que la C. ***** quien tiene el cargo de "AUXILIAR EN PROCESOS TECNICOS", del "Departamento del Archivo Histórico Municipal Adscrita al Archivo Histórico de la Parroquia de la Asunción" del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO, y quien devenga un sueldo \$ *****.

VII.- Durante el tiempo que he estado laborando para la demandada, siempre he cumplido con todas y cada una de las obligaciones, ya que en todo momento he sido una persona puntual, responsable y me conduzco siempre con respecto hacia mis superiores, con honradez y capacidad para desempeñar mi trabajo.

VIII.- Desde que ingresé a dicha área he realizado mis funciones descritas en los puntos que anteceden de hechos, es decir, de "AUXILIAR EN PROCESOS TECNICOS" del "Departamento del Archivo Histórico Municipal Adscrita al Archivo Histórico de la Parroquia de la

Asunción" del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO, en cuanto a calidad e intensidad, de tal forma que el salario que se paga para este nombramiento y desempeño de funciones es menor que las de la C. ***** quien tiene el cargo de "AUXILIAR EN PROCESOS TECNICOS", del "Departamento del Archivo Histórico Municipal Adscrita al Archivo Histórico de la Parroquia de la Asunción" del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL. DE LAGOS DE MORENO, JALISCO, y quien devenga un sueldo \$ ***** , correspondiente al nombramiento de "AUXILIAR EN PROCESOS TECNICOS", sin que la suscrita reciba, dicho salario por mi trabajo, ya que mi sueldo ha sido distinto y menor para la hoy actora, por lo que reitero que realizo la misma función en tiempo y calidad que la C. ***** , de tal forma que es irregular que desempeñando la misma función que la C. ***** en su calidad de "AUXILIAR EN PROCESOS TECNICOS" del "Departamento del Archivo Histórico Municipal Adscrita al Archivo Histórico de la Parroquia de la Asunción" del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO, no perciba la misma cantidad por concepto de salario en cuanto a su monto, pese a cumplir con las mismas funciones en igualdad de condiciones, en calidad y duración de la jornada, todo ello que el puesto descrito tiene el derecho a recibir como salario la cantidad de \$ ***** , tal como lo percibe la C. ***** , de "AUXILIAR EN PROCESOS TÉCNICOS" del "Departamento del Archivo Histórico Municipal Adscrita al Archivo Histórico de la Parroquia de la Asunción" del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO) cantidad por tal concepto que hasta ahora no la he recibido de la manera debida.

Por ello es importante observar que realizo todas las funciones en la misma calidad e intensidad, esto es, que laboro con el mismo horario de trabajo, en los días y horas mencionados con antelación, y realiza las mismas funciones respecto de su compañera C. ***** "AUXILIAR EN PROCESOS TECNICOS" del "Departamento del Archivo Histórico Municipal Adscrita al Archivo Histórico de la Parroquia de la Asunción" del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO, que cuenta con el mismo nombramiento y que de manera discrecional recibe un sueldo con un monto mayor al que recibo violentando así las disposiciones constitucionales que emanan del artículo 123 apartado A y 6, en su fracción VII para el caso del apartado A, y en la fracción y para el caso del apartado B del citado precepto constitucional, y violentando el aforismo de derecho laboral que reza de la siguiente manera: "A TRABAJO IGUAL, SALARIO IGUAL", existiendo como ya lo hemos repetido en anteriores ocasiones, identidad de horario, de labores, de nombramiento, faltando solamente la identidad de salario, y a que de manera discrecional se entregan las multicitadas compensaciones al arbitrio unilateral e ilegal del H. Ayuntamiento de Guadalajara. Siendo aplicables al caso los siguientes criterios jurisprudenciales:

Quinta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo y, Parte SCJN

Tesis: 496 Página: 328

SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS.- Aun cuando es verdad que el término "trabajo igual" que considera el artículo 86 de (a Ley Federal del Trabajo de 1931, se relaciona también, y no en forma exclusiva, con la identidad de categoría, de cargo, o de designación, respecto de los trabajos de una empresa, es ilógica la conclusión de que por esa simple identidad, la remuneración que deba pagarse por sus servicios a los trabajadores que tengan la misma categoría, o designación, deba ser necesariamente igual, pretendiendo desconocer que tal remuneración deba corresponder más directamente y sobre todo, a la cantidad del trabajo desempeñado, según se desprende del artículo citado, por lo cual, no debe interpretarse este precepto tomando únicamente en cuenta la categoría o designación del puesto para que la que han sido nombrados los trabajadores, sirio también las labores que realmente ejecutan.

Página: 537
Quinta Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Apéndice de 1995.
Tomo: Tomo y, Parte SCJN
Tesis: 497
Página: 329

SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS.- Si una empresa otorga a determinación empleado mayor salario del que debe corresponderle, según el contrato respectivo, por ese sólo hecho reconoce implícitamente que ese trabajo debe ser mejor remunerado, y si el trabajo que aquél desempeña lo hace dentro de reconocida igualdad de condiciones y eficacia, respecto de otros trabajadores o empleados, es evidente que a todos por igual debe corresponder, en su retribución, el aumento de la diferencia resultante.

Novena Época
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DUODECIMO CIRCUITO.
Fuete: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: I, Junio de 1995.
Tesis: XII, 2°. 2 L

SALARIOS, NIVELACIÓN DE ELEMENTOS DE LA ACCION.- Cuando se demande la nivelación de salarios, quien ejercite la acción laboral correspondiente deberá acreditar que en el caso concreto se actualizarán las hipótesis que prevé al artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, que realiza un trabajo idéntico al que desempeña otro trabajador conforme a una jordana igual y en condiciones de eficiencia también similares tanto en cantidad como en calidad, así, una vez demostradas esas circunstancias, deviene incuestionable que el puesto pretendido, de acuerdo con las peculiares respectivas".-----

IV.- La demandada Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco, al dar contestación a la demanda argumentó lo siguiente: - - - - -

"EN CUANTO A LOS HECHOS:

RESPECTO DEL APARTADO NUMERO "I" DE HECHOS.- ES TOTALMENTE FALSO Y PERVERSO LO ASEVERADO POR LA ACTORA DEL PRESENTE JUICIO LABORAL AL REFERIR QUE CON FECHA 01 DE ENERO DE 1983 INGRESO A LABORAR A LA ENTIDAD PUBLICA MUNICIPAL QUE ME DIGNO EN REPRESENTAR; ESTO DEBIDO A QUE EN SU EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE EXISTE EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN SE ACREDITA QUE LA C. ***** FUE DADA DE ALTA A PARTIR DEL 28 VEINTIOCHO DE MAYO DEL 2001 DOS MIL UNO, ASIGNADA AL CONSEJO DE SEGURIDAD PUBLICA Y PARTICIPACION CIUDADANA CON UN SUELDO MENSUAL DE \$ ***** , PRESENTANDO RENUNCIA VOLUNTARIA EL 25 DE JULIO DEL 2001 COMO SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SEGURIDAD PUBLICA, CON FECHA 01 DE AGOSTO DEL 2001 CAUSO ALTA COMO AUXILIAR AVENTUAL EN PROVEEDURIA CON UN SUELDO MENSUAL DE \$ ***** Y POSTERIOR MENTE ES DADA DE ALTA POR REINSTALACION CON FECHA 14 DE FEBRERO DEL 2005 EN EL DEPARTAMENTO DE PROTECCION CIVIL CON UN SUELDO MENSUAL DE \$ ***** , A LA FECHA SE ENCUENTRA LABORANDO EN EL DEPARTAMENTO DE ARCHIVO HISTORICO, CON UN SUELDO ACTUAL DE \$ ***** . LO QUE SERÁ ACREDITADO EN LA CORRESPONDIENTE ETAPA PROCESAL.

INCLUSIVE, EN EL DIVERSO EXPEDIENTE LABORAL ORDINARIO CON EL NUMERO 250/2002-B RADICADO EN ESTE H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO DEFINITIVO, EN EL CORRESPONDIENTE CAPITULO DE HECHOS LA ACTORA MANIFIESTA LIBRE, ESPONTANEAMENTE Y SIN COACCIÓN FISICA Y EMOCIONAL QUE SU INGRESO A ESTA ENTIDAD PÚBLICA MUNICIPAL FUE A PARTÍR DEL DÍA 28 VEINTIOCHO DE MAYO DEL AÑO 2001 DOS MIL UNO, MANIFESTACIÓN QUE FUE DEBIDAMENTE RATIFICADA POR SU APODERADO ESPECIAL PARA QUE SURTIERA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SOLICITANDO QUE ESTE H. TRIBUNAL EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO TOMÉ EN CONSIDERACIÓN LO ANTERIOR PARA DESVIRTUAR LO ASEVERADO DE MALA FE POR LA ACTORA.

RESPECTO DEL APARTADO NUMERO "II" DE HECHOS.- EN LO QUE SE REFIERE A ESTE PUNTO ES CIERTO LO ASEVERADO POR LA ACTORA DEL PRESENTE JUICIO LABORAL.

RESPECTO DEL APARTADO NUMERO "III" DE HECHOS.- INVARIABLEMENTE DE QUE RESULTARA CIERTO O FALSO LA MANIFESTACION DE LA ACTORA EN ESTE APARTADO, EN CONSECUENCIA DE QUE EL LAUDO DEFINITIVO EN EL EXPEDIENTE LABORAL 250/2002-B SE DICTO EL DÍA 04 CUATRO DE ABRIL Y NOTIFICADO PERSONALMENTE A LA ACTORA EL DÍA 28 VEINTIOCHO DE ABRIL DEL AÑO 2003 DOS MIL TRES, POR LO QUE EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, APLICA EN SU PERJUICIO LA HIPOTESIS DE LA PRESCRIPCIÓN CONTENIDA EN EL NUMERAL 108 FRACCIÓN III DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, QUE TEXTUALMENTE ESTABLECE:

PRESCRIPCIÓN EN DOS AÑOS:

"LOS DERECHOS DETERMINADOS. POR LOS LAUDOS O RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN".

Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE LA PRESENTE DEMANDA SE PRESENTO EL DÍA 10 DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE, POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO LE HA PRESCRITO SU ACCIÓN PARA DEMANDAR A ESTA ENTIDAD PUBLICA MUNICIPAL POR LOS CONCEPTOS DETALLADOS EN LA MISMA.

RESPECTO DEL APARTADO NUMERO "IV" DE HECHOS.- INVARIABLEMENTE DE QUE RESULTARA CIERTO O FALSO LA MANIFESTACION DE LA ACTORA EN ESTE APARTADO, EN CONSECUENCIA DE QUE EL LAUDO DEFINITIVO EN EL EXPEDIENTE LABORAL 250/2002-B SE DICTO EL DÍA 04 CUATRO DE ABRIL Y NOTIFICADO PERSONALMENTE A LA ACTORA EL DÍA 28 VEINTIOCHO DE ABRIL DEL AÑO 2003 DOS MIL TRES, POR LO QUE EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, APLICA EN SU PERJUICIO LA HIPOTESIS DE LA PRESCRIPCIÓN CONTENIDA EN EL NUMERAL 108 FRACCIÓN III DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, QUE TEXTUALMENTE ESTABLECE:

PRESCRIPCIÓN EN DOS AÑOS:

"LOS DERECHOS DETERMINADOS POR LOS LAUDOS O RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN".

Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE LA PRESENTE DEMANDA SE PRESENTO EL DÍA 10 DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE, POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO LE HA PRESCRITO SU ACCIÓN PARA DEMANDAR A ESTA ENTIDAD PUBLICA MUNICIPAL POR LOS CONCEPTOS DETALLADOS EN LA MISMA.

RESPECTO DEL APARTADO NUMERO "V" DE HECHOS.- ES TOTALMENTE FALSO Y PERVERSO LO PRECISADO DE LA ACTORA DEL PRESENTE JUICIO LABORAL, AL MANIFESTAR LITERALMENTE QUE LA "REINSTALACION" SE DIO EN EL DEPARTAMENTO DE PROTECCION CIVIL Y NO EN EL DEPARTAMENTO DE ARCHIVO HISTORICO COMO LA ACTORA LO REFIERE, PERCIBIENDO UN SALARIO MENSUAL POR LA CANTIDAD DE \$*****. POR LO QUE EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR DENOTA EVIDENTES INCONSISTENCIAS EL RECLAMO, ADEMÁS, DE QUE EN ESTA ENTIDAD PUBLICA EXISTEN CLASIFICACIONES DIVERSAS Y EN CONSECUENCIA A ELLO ES DISTINTO LAS PERCEPCIONES, EN LO QUE SERÁ ACREDITADO EN LA CORRESPONDIENTE ETAPA PROCESAL.

RESPECTO DEL APARTADO NUMERO "VI" DE HECHOS.- ES FALSO Y PERVERSO LO QUE SE REFIERE ESTE PUNTO POR LA PARTE ACTORA DEL PRESENTE JUICIO LABORAL YA QUE SI EFECTIVAMENTE A LA FECHA LABORA EN EL AYUNTAMIENTO EN EL DEPARTAMENTO DE ARCHIVO HISTORICO COMO AUXILIAR' PERCIBIENDO UN SUELDO DE \$ *****. LO QUE SERÁ ACREDITADO EN LA CORRESPONDIENTE ETAPA PROCESAL.

RESPECTO DEL APARTADO NUMERO "VII" DE HECHOS.- ES CIERTO LO ASEVERADO EN ESTE APARTADO DE HECHOS.

RESPECTO DEL APARTADO NUMERO "VIII" DE HECHOS- EN LO QUE SE REFIERE A ESTE PUNTO DE HECHOS ES RELATIVAMENTE FALSO Y FRIVOLO LO ASEVERADO POR LA ACTORA, EN VIRTUD DE QUE COMO YA QUEDO MANIFESTADO, EN ESTA ENTIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

EXISTEN DIVERSAS CATEGORIAS EN EL PUESTO DE SECRETARIAS Y SE PROCURA Y RESPETA LAS REMUNERACIONES ESTABLECIDAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE, ESTO DEBIDO, A QUE DE ACUERDO A SU PERFIL ACADEMICO, SU GRADO DE INSTRUCCIÓN, APTITUDES Y CUALIDADES EN EL SERVICIO LE ES RECONOCIDO EN LA DEBIDA REMUNERACIÓN, INCLUSIVE SIN PERJUICIO DE LOS ESTIMULOS Y RECONOCIMIENTOS EN EL ESCALAFÓN INTERNO".-----

V.- La parte actora aclara y amplía su escrito inicial de demanda en los siguientes términos (fojas 39 vuelta y 40, así como a foja 48 a la 50 de autos):- - - - -

“...que previo a ratificar mi escrito de demanda me permito ampliar la misma en los siguientes términos: en cuanto a los hechos el horario de labores es de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, teniendo como actividades dentro de su area de trabajo que es el archivo histórico municipal de la cada(sic) de Cultura del Ayuntamiento e(sic) Lagos de Morenos el siguiente: atención a usuarios, consistente en dar atención e información a todas las personas que acuden a la oficina del archivo Histórico Municipal, dando asesoría y orientación adempas de proporcionar la información y el material que requieren los investigadores consultores de la hemeroteca, mapoteca, planoteca, fototeca de historia, geografía, cultura y de la biblioteca de arxhivo(sic) para la consulta de investigadores, consultores, alumnos, maestros de las Universidades y Carreras de Ciencias y Humanidades Historiadores ty(sic) público en general; por lo que ve al registro de usuarios, investigadores y consultores, sus actividades consisten en llevar un registro e(sin) cada persona que ocurre a la oficina del archivo histórico municipal a solicitar los servicios ya mencionados además de las visitas atendidas y derivadas por parte del Director del Archivo Historico Municipal, por lo que ve a los procesos técnicos, realizala(sic) transcripción paleográfica de manuscrito y macanuscritos(sic) de los siglos 16 al 20, realizando la captura digital y alimentación en el sistema de base de datos del archivo municipal de los documentos oficiales de Fondo Judicial de expediente, del Fondo Civil, Penal del propio Ayuntamiento, por lo que ve a la clasificación y archivonomía consistentes en clasificar y archivar por caja, charola y anaquel cada expediente en carpetas y cajas de consulta los documentos transcritos y digitalizados en la base de datos, de información del sistema de archivos históricos para acceso al público, a la investigación y consulta de usuarios en actividades administrativas se encarga de transcribir la sección semanal denominada la máquina del tiempo del programa de radio universidad de la UDGene(sic) l prgrama(sic) sabatino denominado Nuestras Raices, de igual forma se encarga de la revisión ortográfica biomesral de programa y el Boletín denominado nuestras Raices, suplemento de Investicación(sic) e Historia y registro de la entrega de cada uno de ejemplares alos(sic) particulares, consultores y público en general que lo solicite, realizando también las actuaciones del Índice y contenido de la revista Boletin denominado Nuestras Raices en la base de datos para consulta de usuarios finalmente realiza la elaboración de solicitudes de requisitos para la dotación quincenal del material esteril, elaboración de oficios varios a diferentes dependencias, así como la gestoría de trámites en envíos de paquetería al extranjero,

documentos diversos, tramites de vales de gasolina semanal del Director, atención telefónica, atención al Director de la Dependencial(sic), Apoyo como edecan en la organización y logística de diversos eventos relacionados con la dependencia en la que labora, apoyo y auxilio al Director de la dependencia y finalmente la suplencia de manera regular en las ausencias de sus compañeras realizando actividades administrativas, supliendo a la Secretaría principal del Director del Archivo Histórico Municipal del Ayuntamiento demandado"

(Ampliación).-

"...Que encontrándome en tiempo y forma, y por así permitirlo el estado procesal que guardan los autos del presente juicio me permito ampliar mi demanda en los siguientes términos:

a.- Nuestra representada desde que ingresó a dicha área ha realizado las funciones descritas en el punto V y VI de hechos, es decir, de "AUXILIAR DE PROCESOS TECNICOS" DEL DEPARTAMENTO DEL ARCHIVO MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO JALISCO, en cuanto a calidad e intensidad, de tal forma que el salario que se paga para este nombramiento y desempeño de funciones es menor que las del "AUXILIAR DE PROCESOS TECNICOS" DEL DEPARTAMENTO DEL ARCHIVO MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO JALISCO, como lo recibe la C. ***** , esto es, que se fe paga a éste la cantidad de sueldo \$ ***** de manera quincenal, al nombramiento de "AUXILIAR DE PROCESOS TECNICOS", sin que nuestra poderdante la reciba, ya que su sueldo ha sido distinto y menor para la hoy actora, por lo que reiteramos de que realiza la misma función en tiempo y calidad que la C. ***** , de tal forma que es irregular que desempeñando la misma función que la C. ***** en su calidad de "AUXILIAR DE PROCESOS TECNICOS" DEL DEPARTAMENTO DEL ARCHIVO MUNICIPAL del FI. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO JALISCO, no perciba la misma cantidad por concepto de salario en cuanto a su monto, pese a cumplir con las mismas funciones en igualdad de condiciones, en calidad y duración de la jornada, todo ello que el puesto descrito tiene el derecho a recibir como salario la cantidad de \$ ***** de manera quincenal de manera mensual tal como lo percibe la C. ***** "AUXILIAR DE PROCESOS TECNICOS" DEL DEPARTAMENTO DEL ARCHIVO MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO JALISCO, cantidad por tal concepto que hasta ahora nuestra poderdante no la ha recibido de la manera debida.

De igual forma se manifiesta que se encuentra presupuestado tanto el salario de ***** , así como la trabajadora ***** , dentro del presupuesto 2013, así como de los años anteriores, y es por demás establece que sería ilógico que a trabajo igual corresponde salario igual cosa que debe ser reflejada dentro del salario de mi representada a fin de que perciba la misma cantidad de \$ ***** de manera quincenal, y es por ello que la misma entidad demandada ha venido realizando de manera reiterada la violación a al derecho que le asiste a mi representada de una manera pública y discrecional que solo refleja las irregularidades que existen dentro del

otorgamiento de los salarios de los trabajadores dentro del Ayuntamiento demandado.

Por ello prestamos especial atención en el hecho de que todas las funciones que realiza nuestra poderdante las realiza en la misma calidad e intensidad, esto es, que labora con el mismo horario de trabajo, en los días y horas mencionados con antelación, y realiza las mismas funciones respecto de su compañera C. ***** "AUXILIAR DE PROCESOS TECNICOS" DEL DEPARTAMENTO DEL ARCHIVO MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO JALISCO, que cuentan con el mismo nombramiento y que de manera discrecional reciben un sueldo con un monto mayor al que recibe nuestra poderdante, violentando así las disposiciones constitucionales que emanan del artículo 123 apartado A y B, en su fracción VII para el caso del apartado A, y en la fracción y para el caso del apartado B del citado precepto constitucional, y violentando el aforismo de derecho laboral que reza de la siguiente manera: "A TRABAJO IGUAL, SALARIO IGUAL", existiendo como ya lo hemos repetido en anteriores ocasiones, identidad de horario, de labores, de nombramiento, faltando solamente la identidad de salario, y a que de manera discrecional se entregan las multicitadas compensaciones al arbitrio unilateral e ilegal del H. Ayuntamiento de Lagos de Moreno. Siendo aplicables al caso los siguientes criterios jurisprudenciales:

Quinta Época
Instancia: cuarta Sala
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo V, Parte SCJN
Tesis: 496
Página: 328

SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS.- Aun cuando es verdad que el término "trabajo igual" que considera el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, de 1931, se relaciona también, y no en forma exclusiva, con 11a identidad de categoría, de cargo, o de designación, respecto de los trabajos de una empresa, es ilógica la conclusión de que por esa simple identidad, la remuneración que deba pagarse por sus servicios a los trabajadores que tengan la misma categoría, o designación, deba ser necesariamente igual, pretendiendo desconocer que tal remuneración deba corresponder más directamente y sobre todo, a la cantidad del trabajo desempeñando, según se depende del artículo citado, por lo cual, no debe interpretarse este precepto tomando únicamente en cuenta la categoría o designación del puesto para que la que han sido nombrados los trabajadores, sino también las labores que realmente ejecutan.

Página: 537
Quinta Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Apéndice de 1995:
Tomo: Tomo V, Parte SCJN
Tesis: 497

SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS.-

Novena Época
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DUODÉCIMO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: 1, Junio de 1995.
Tesis: XII, 2º. 2 L

SALARIOS, NIVELACIÓN DE ELEMENTOS DE LA ACCION.-

VI.- Por su parte la demandada, dio contestación a la aclaración y ampliación de demanda en la Audiencia celebrada con fecha 18 dieciocho de Julio del 2013 dos mil trece (foja 54 vuelta y 55 de autos), en los siguientes términos: - - - - -

"...En este acto, tanto de la actual aclaración y ampliación, así como de la previa ampliación del día veinticuatro de junio de dos mil trece, quien lo hace de la siguiente manera:

Con la personalidad debidamente reconocida y por ser el momento procesal oportuno en este acto doy contestación al escrito de aclaración vertido por mi contra parte en la etapa que nos ocupa y en la actuación verbal de fecha veinticuatro de junio del año en curso al igual que el diverso escrito que en este acto se Me corre traslado en el cual se amplía la demanda inicial. Es por esto y que considerando que en las diversas intervenciones no se formulan más prestaciones y que solamente se precisan circunstancias que aluden a las condiciones generales de trabajo de la actora dentro del horario establecido de las 09 a las 15 horas de lunes a viernes no vierte mayor trascendencia en el juicio que nos ocupa, en torno al inciso a) del escrito de ampliación de demanda en este acto los contesto en el mismo sentido que se detallan en mi escrito de contestación de demanda de los hechos con número romano I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII el cual solicito y por economía procesal que se tengan por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, me reservo el uso de la voz para replicar si es el caso".-----

VII.- La parte actora ofertó sus elementos de convicción, de los cuales le fueron admitidos los siguientes: - - - - -

*"...1.- **CONFESIONAL.-** a cargo del representante legal de la fuente de trabajo.-*

***2.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el nombramiento de Secretaria B que le fuera otorgado por el entonces Presidente Municipal de Lagos de Moreno y de donde se desprende el salario de la actora, prueba esta que en caso de ser objetada solicito el cotejo y compulsas con su original que se encuentra en los archivos de la presidencia de la demandada, propiamente en la secretaría de la demandada.-*

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en nombramiento con el cargo de secretaria que le fue otorgada otorgado por el Presidente Municipal de Lagos de Moreno ** y que tiene relación con la prueba anterior marcada con el número 2, con esta prueba se acredita la antigüedad de la trabajadora a partir del 1º de enero de 1983, misma que en caso de ser objetada se solicita el cotejo y compulsas con su original que se encuentra en la oficialía mayor de la*

demandada tal y como se desprende del citado oficio, solicito a esta autoridad al momento de observarlas que se haga de manera adminiculada con la anterior en virtud de tener relación con ambos.-

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en 75 recibos de nómina expedidos a favor de la actora con fechas diversas desde 1988 a la fecha, así como también 23 sobres que tienen la relación del salario devengado por la actora durante todo el tiempo que ha durado la relación laboral.-

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en 3 identificaciones a nombre de la actora expedidas por la demandada desde el año 2004 a la fecha, con los cuales acredito la continuidad en la relación laboral por parte de la actora.-

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en una copia simple del memorandum de fecha 14 de enero de 1988 dirigido a la actora misma que en caso de ser objetada por mi contrario solicito el **COTEJO Y COMPULSA** de la misma y que se encuentra en original en los archivos de la demandada, propiamente en el área de oficialía mayor de esta, prueba con la que acredito la continuidad en la relación laboral para con la demandada.

7.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la observación que haga personal autorizado por este H. Tribunal para que se constituya en los archivos del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón para que se percate a través de los sentidos de la Existencia del expediente con número 34/86 y verifique los siguientes puntos:

1º la existencia del expediente con número 34/86.

2 que dentro de la demanda aparece como parte actora la C. *****.

3 que existe en dicho expediente Laudo definitivo.

4 que en dicho Laudo se ordena la reinstalación entre otras personas de la actora de este juicio *****.

5 que existe en dicho expediente constancia de la reinstalación de la actora del presente juicio.

8.- INSPECCION OCULAR.- Consistente en la observación que haga personal autorizado por este H. Tribunal para que se constituya en los archivos del H. Tribunal de Arbitraje y para que se percate a través de los sentidos de la existencia del expediente con numero 250/2002-B y verifique los siguientes puntos:

1º la existencia del expediente con número 250/2 002-B.

2 que dentro de la demanda aparece como parte actora la C. *****.

3 que existe en dicho expediente Laudo definitivo.

4 que en dicho Laudo se ordena la reinstalación de la actora de este juicio *****.

5 que existe en dicho expediente constancia de la reinstalación de la actora del presente juicio

9.- DOCUMENTAL consistente en memorandum de fecha 15 de febrero de 1984 suscrita por el C. Oficial Mayor ***** a favor de la actora del presente juicio con la que se acredita la antigüedad y relación laboral de la actora para con la demandada misma que en

caso de ser objetada se ofrece el cotejo y compulsas con el original que se encuentre en los archivos de la oficialía mayor de la demandada.

10.- TESTIMONIAL.- a cargo de los atestes ***** , ***** e *****.-

11.- TESTIMONIAL.- A cargo de los atestes ***** , ***** y *****.-

12.- CONFESIONAL.- A cargo de la C. *****.-

13.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

14.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.------

VIII.- Por su parte, la demandada ofreció los siguientes medios de convicción:-----

“...1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en una Copia debidamente certificada, por el C. Secretario General del Ayuntamiento del escrito de Alta en la nomina del Consejo de Seguridad Pública Municipal de la C. ***** , en el cargo de Secretaria, documento fechado de 11 once de Junio del año 2001 dos mil uno, y que tiene sus efectos retroactivo al día 28 veintiocho de Mayo del año 2001 dos mil uno; documental con la cual pretendo acreditar ante este H. Tribunal de Arbitraje que la fecha de ingreso de la actora del presente juicio a esta Entidad Pública Municipal que me digno en representar, siendo precisamente el día 28 de Mayo del año 2001, tal y como consta en su expediente administrativo.-

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en una Copia debidamente certificada, por el C. Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional de la nomina de Sueldos del Departamento de Archivo Histórico Municipal en donde se desprende que la actora tiene la categoría de Secretaría “C” y por consecuencia a las actividades desempeñadas tiene una percepción diaria de \$ ***** Acumulándose en un pago quincenal que la actora recibe de conformidad de manera puntual los días 15 quince y 30 treinta de cada mes.-

3.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que deberá absolver de manera verbal y sin la asistencia de su Apoderado Especial la actora del presente Juicio Laboral C. *****.-

4.- TESTIMONIAL.- Consistente en el Interrogatorio que deberán de contestar los Testigos C. ***** y *****.-

5.- INSPECCION OCULAR- Que se Ofrece con fundamento en lo dispuesto por los artículos 827, 828 y 829 de la Ley Federal del Trabajo, disposición supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Para el debido desahogo de la Prueba ofrecida, solicito atentamente la extracción del Archivo Definitivo de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, ya que en este lugar se encuentra el Expediente Laboral 250/2002-B, en el cual figura como actora la C. *****. Para que una vez hecho lo anterior y en el desahogo de la Inspección Ocular en el lugar donde se localiza la Mesa "B" en el cuarto y/o quinto piso del Edificio ubicado en la confluencia de la Avenida Américas numero 599 esquina Eulogio Parra, Colonia Ladrón de Guevara, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; la probanza ofrecida versará en revisar los datos señalados en el Escrito Inicial de Demanda.-

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Las cuales consisten en las presunciones establecidas por la Ley y las que se deduzcan en los hechos conocidos para llegar al desconocido en lo que se vean beneficiados los intereses de mi Representada.-

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en el conjunto de las actuaciones que obren en este Expediente, en todo lo que beneficien a la parte que Represento, de conformidad a los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, disposición supletoria a la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

8.- DOCUMENTAL.- Consistente en 32 hojas útiles debidamente certificadas por el Secretario General de este Tribunal del expediente 250/2002-B".-----

IX.- Previo a establecer la Litis, se procede al examinar las Excepciones, planteadas por la Institución demandada al producir contestación a la demanda, con los siguientes resultados: - - - - -

Por lo que se refiere a la **Excepción de Falta de Acción y Derecho**, que plantea la Entidad demandada en su escrito de contestación de demanda, la misma resulta improcedente, en virtud de que es necesario analizar las manifestaciones vertidas por las partes, así como los medios de prueba allegados al presente juicio, para poder determinar si es procedente o no la acción ejercitada por la parte actora.- - - - -

Por lo que se refiere a la **Excepción de Oscuridad**, que se desprende del escrito de contestación de demanda, visible a fojas 25 a la 30 de actuaciones, este Tribunal la considera improcedente, toda vez que de autos se desprende que con los elementos aportados por la parte actora en el escrito de demanda, este Tribunal se encuentra en aptitud de entrar al estudio de la acción intentada por dicha, máxime que no se deja en estado de indefensión a la parte demandada, ya que ésta contestó a todos y cada uno de los reclamos hechos por la actora en la demanda inicial, cobra aplicación al presente caso, la Tesis localizable con el rubro: - - - - -

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII-Junio, Tesis: III.T. J/20. Página: 159.

OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE REQUISITOS DE LA. *Para que la excepción de obscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica.*

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.-

Por lo que se refiere a la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION**, planteada al dar contestación a la demanda, será materia de estudio al momento de analizar en forma particular cada una de las prestaciones reclamadas por la demandante.-----

VI.- Hecho lo anterior, se procede a **fijar la LITIS**, la cual consiste en determinar si a la **trabajadora actora** le asiste el derecho y la razón jurídica con el fin de que se le reconozca su antigüedad dentro del Ayuntamiento demandado, desde el día 01 uno de Enero del año 1993 mil novecientos noventa y tres; **o si como lo aduce la Entidad Pública demandada**, en cuanto a que es totalmente improcedente lo reclamado por la parte actora, consistente en el reconocimiento de antigüedad, ya que la accionante fue dada de alta a partir del 28 veintiocho de Mayo del 2001 dos mil uno, asignada al Consejo de Seguridad Pública y Participación Ciudadana, con un sueldo mensual de \$*****, presentando renuncia voluntaria el 25 veinticinco de Julio del año 2001 dos mil uno, como Secretaria del Consejo Municipal de Seguridad Pública; después con fecha 01 uno de Agosto del 2001 dos mil uno, causó alta como Auxiliar Eventual en Proveeduría, con un sueldo mensual de \$***** y posteriormente es dada de alta por reinstalación con fecha 14 catorce de Febrero del 2005 dos mil cinco, en el Departamento de Protección Civil, con un sueldo mensual de \$*****; a la fecha se encuentra laborando en el Departamento de Archivo Histórico, con un sueldo actual de \$*****.--

VII.- Sentado lo antepuesto, se estima que es a la demandada a quien le corresponde demostrar su afirmación, en términos de los numerales 784 fracción I, II y VII y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática del Estado de Jalisco.-----

Bajo esas circunstancias, se analiza el material probatorio aportado por la parte demandada, con la finalidad de conocer si cumple o no la carga procesal impuesta, en términos del

numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, con los siguientes resultados:- - - - -

DOCUMENTAL número 1.-** Consistente en una copia certificada de un escrito de data 11 once de Junio de 2001 dos mil uno, signada por el Licenciado **, en su carácter de Oficial Mayor Administrativo; documento que al ser analizado, se advierte que con fecha 28 veintiocho de Mayo de 2001 dos mil uno, causa alta en la nómina del Consejo de Seguridad Pública Municipal la C. *****, entonces esta prueba beneficia a su oferente para acreditar la fecha en la cual causó alta en nómina la accionante.- - - - -

***DOCUMENTAL número 2.-** La cual consiste en una copia certificada de nómina, correspondiente a la segunda quincena del mes de Febrero de 2013 dos mil trece, de la que se advierte el sueldo que percibe la actora en forma quincenal; documental que rinde beneficio a su oferente para acreditar lo que en ello se contiene, sin embargo no para acreditar el débito procesal impuesto.- - - - -

DOCUMENTAL NÚMERO 8.-** La cual consiste en un legajo de 32 copias certificadas del expediente 250/2002-B, promovido por ** en contra del Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco, documental que analizada que es se contiene diversas actuaciones, entre ellas las siguientes:- - - - -

Laudo de fecha 04 de abril de 2003 y laudo en cumplimiento de la ejecutoria de amparo número 367/2003, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito en Guadalajara, Jalisco, del cual se advierte en el Capítulo III, del Considerando los hechos señalados por la accionante en el diverso expediente, teniendo en primer término que se señala como fecha de ingreso a laborar para el Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco, el día 28 de Mayo de 2001.-

De igual forma, el amparo directo presentado por los apoderados de la parte actora, se cita en el punto 4 de antecedentes del acto reclamado, lo siguiente: "4.- *En la demanda que interpusimos en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO JALISCO se manifestó en los hechos, que con fecha 28 de mayo de 2001, nuestra poderdante ingreso a laborar al organismo público denominado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO*".-

Entonces, esta prueba se estima le beneficia a su oferente, ante la Confesión Expresa de la accionante en dichos escritos, al citar como fecha de ingreso a laborar para el Ayuntamiento demandado el día 28 de mayo de 2001, prueba que crea indicios de que la accionante ingreso a laborar al Ayuntamiento demandado, en la fecha señalada por la demandada, sin embargo deberá de ser robustecida con otra u otras pruebas.-----

*En cuando a la **DOCUMENTAL número 2**, consistente en una copia certificada de la nómina del 16 de febrero al 28 de Febrero de 2013, solo le beneficia a la demandada para acreditar la cantidad que por concepto de sueldo percibe la actora, más no la fecha de ingreso al servicio (antigüedad).-----

*La **CONFESIONAL**, a cargo de la **actora del juicio *******, desahogada el día 21 veintiuno de Mayo de 2014 dos mil catorce, (fojas 70 y 71 de autos), misma que no le rinde beneficio a su oferente debido a que la absolvente, no reconoció hecho alguno que le perjudicará.-----

VIII.- Ahora bien, al ser obligación de esta Autoridad analizar la totalidad de las actuaciones que obran en el presente juicio, bajo los Principios de Verdad Sabida y Buena Fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, de acuerdo a lo previsto en los artículos 836, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede a examinar el material probatorio ofertado en este juicio por la parte actora, para verificar si existe alguna prueba que se contraponga con las de la demandada, siendo como sigue:-----

DOCUMENTAL NÚMERO 2, consistente en un nombramiento original de data 1 de enero de 1983, a favor de la aquí actora *********, como Secretaría B; de igual forma, se cuenta con la **DOCUMENTAL NÚMERO 2**, correspondiente a un nombramiento a favor de la C. *********, de fecha 30 de noviembre de 1984, con carácter de definitivo en el cargo de Secretaría "B".-----

De lo anterior, se tiene que la actora exhibe en original dos nombramientos, de los que se advierte en primer término que su ingreso al Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco, data desde el día 01 uno de Enero del año 1983 mil novecientos ochenta y tres, y en el segundo se advierte que se le otorga nombramiento con carácter de definitivo, entonces al ser exhibidos dichos nombramientos en original, con firmas y sellos en original, son susceptibles de valor probatorio pleno, al no encontrarse objetada en cuanto a su autenticidad, lo anterior en

términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Local, logrando acreditar con la prueba en estudio, que la fecha de ingreso al servicio de la demandada fue el día 01 uno de Enero de 1983 mil novecientos ochenta y tres-, fecha a partir de la cual la accionante crea derechos para con la demandada, como se precisa en la Documental en estudio; por tanto, queda satisfecha la fecha en la cual la accionante ***** , ingreso a prestar sus servicios para el Ayuntamiento demandado; lo anterior tiene su sustento legal en el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación:- - - - -

*Época: Novena Época
Registro: 192525
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Enero de 2000
Materia(s): Laboral
Tesis: I.10o.T.25 L
Página: 968*

ANTIGÜEDAD. RECONOCIMIENTO. *La antigüedad de un trabajador en su empleo es de tracto sucesivo y se genera día con día y de manera acumulativa, mientras la relación laboral subsista; por tanto el derecho para demandar el reconocimiento de la antigüedad, al generarse cada día, no se encuentra vinculado a lo que al respecto se haya resuelto en un juicio laboral anterior.*

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 2150/99. Luis Galves. 25 de mayo de 1999. Unanimidad de votos.
Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.*

En consecuencia de lo anterior y dado que la demandada no logró cumplir con la carga procesal que le fue impuesta, no resta más que **condenar** al Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco, a que le reconozca a la actora ***** , su antigüedad en el servicio, a partir del 01 uno de Enero de 1983 mil novecientos ochenta y tres, así como al pago correspondiente de cuotas o aportaciones ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a favor de la accionante, a partir del 01 uno de Enero del año 1983 mil novecientos ochenta y tres, hasta la fecha en que sea cumplimentado el presente laudo, ya que de conformidad a lo establecido por el artículo 64 en relación al 56 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, las Entidades Públicas tienen la obligación de afiliar a todos sus servidores públicos al hoy Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.- - - - -

IX.- La parte actora reclama bajo los incisos c), y d), nivelación del sueldo y nivelación del nombramiento de “Auxiliar en Procesos Técnicos”, dentro del Departamento del Archivo Histórico Municipal, con adscripción al Archivo Histórico de la Parroquia de la Asunción en el Ayuntamiento demandado, con la diversa servidor público de nombre *****, quien dice percibe como salario base la cantidad de \$*****, a partir del 01 de enero de 2010, hasta que se dicte el laudo correspondiente y cause ejecutoria.- - - - -

Ante este reclamo la demandada argumentó: “*es totalmente improcedente esta prestación consistente en la nivelación de sueldos y nivelación de nombramiento, debido a que resulta de su interpretación imprecisa y carente de debida formalidad y sustento de legal esta prestación que la actora en su escrito de demanda reclama*”.- - - - -

De acuerdo al planteamiento anterior, este Tribunal considera que tratándose de la acción de nivelación del salario le corresponde a la parte actora la carga de la prueba, a efecto de acreditar, que realiza las mismas funciones y actividades idénticas, a las que desempeña la C. ***** con quien pretende la nivelación de salario, ello de conformidad a la esencia del contenido de los artículos 45 y 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, además debe demostrar que los emolumentos respecto de los que pretende la nivelación se encuentran fijados en la forma pretendida en el presupuesto de egresos de la Entidad demandada, para el cargo de Auxiliar en Procesos; además, que hay igualdad de categorías, funciones o actividades y horario, es decir que el trabajo realizado entre la actora y la C. ***** con quien pretende la nivelación de sueldo y de nombramiento, es en idénticas circunstancias, como para entonces acceder a percibir igual remuneración, ya que de acuerdo a lo dispuesto en los preceptos atinentes, contenidos en el capítulo IV de la citada Ley Burocrática, el sueldo es la remuneración que percibe el servidor público por los servicios prestados y debe ser acorde a las funciones y responsabilidades de su cargo y estar previsto en el correspondiente presupuesto de egresos, sirviendo de fundamento a lo anterior, el siguiente criterio:- - - - -

Novena Época
Registro: 164982
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Marzo de 2010
Materia(s): Laboral
Tesis: III.1o.T. J/74

Página: 2830

NIVELACIÓN SALARIAL. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN TRATÁNDOSE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Cuando un servidor público del Estado de Jalisco o sus Municipios demanda de la entidad pública en que presta sus servicios la nivelación de salarios entre el que percibe y el devengado por otro u otros servidores, debe acreditar, de conformidad a la esencia del contenido de los artículos 45 y 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que los emolumentos respecto de los que pretende la nivelación se encuentran fijados en la forma pretendida en el presupuesto de egresos de la entidad pública demandada para el cargo que desempeña; además, que por existir igualdad de categorías, nombramientos, funciones o actividades, entre el actor y aquel o aquellos que perciben el salario a nivelar, debe percibir igual remuneración por así estar contemplado en el presupuesto de egresos respectivo, ya que de acuerdo a lo dispuesto en los preceptos atinentes, contenidos en el capítulo IV de la citada ley burocrática, el sueldo es la remuneración que percibe el servidor público por los servicios prestados y debe ser acorde a las funciones y responsabilidades de su cargo y estar previsto en el correspondiente presupuesto de egresos, así las cosas, al justificarse los extremos aludidos se preserva el equilibrio que debe imperar al respecto, lo que es acorde al principio contenido en la ecuación jurídica de que a trabajo igual, en igualdad de condiciones, debe corresponder idéntico salario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 211/2007. Óscar David López Lomelí y otros. 13 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Karina Isela Díaz Guzmán.

Amparo directo 420/2007. Javier Reyes Delgado. 13 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López

Amparo directo 600/2007. Luis Ponce Ramírez y otros. 16 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Karina Isela Díaz Guzmán.

Amparo directo 646/2007. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. 9 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.

Amparo directo 520/2009. Rogelio Fernando Treviño Aldape. 10 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

Notas:

Por ejecutoria de fecha 8 de julio de 2009, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 173/2009 en que participó el presente criterio.

Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 457/2010 en la Segunda Sala.

Así como el diverso criterio que a continuación se transcribe: - - - - -

No. Registro: 189,730
 Tesis aislada
 Materia(s): Laboral
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: XIII, Mayo de 2001
 Tesis: VII.1o. A .T.28 L
 Página: 1127

DIFERENCIA DE SALARIOS. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE ESA ACCIÓN. Conforme a lo dispuesto por las fracciones XII del artículo 784 y II del diverso 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón probar su dicho, cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario del obrero con las nóminas o recibos correspondientes, pero si se ejercita como acción el pago de una diferencia entre el monto del salario del trabajador y el que se dice percibía un tercero, alegándose que éste desempeñaba la misma labor y ganaba un sueldo superior, estando ya probado o no existiendo controversia sobre el que disfruta dicho trabajador, corresponde a éste demostrar la existencia de la identidad de labores y la diferencia salarial, por ser éstos los hechos en que se apoya su reclamación, siguiendo el principio general de derecho de que quien afirma le corresponde la prueba de sus afirmaciones, por no estarse en un caso de excepción.-

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.-

Amparo directo 54/2001. Julio César Mares Villarreal, como apoderado de Rolando Enrique Cortés Gutiérrez. 2 de marzo de 2001. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el contenido de esta tesis. Disidente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.-

Amparo directo 58/2001. Mario Cáliz Vázquez. 2 de marzo de 2001. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el contenido de esta tesis. Disidente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretario: Juan Martiniano Hernández Osorio.-

Amparo directo 65/2001. Javier Hernández Noverola. 2 de marzo de 2001. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el contenido de esta tesis. Disidente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.-

Amparo directo 73/2001. Carlos Cabrero García. 2 de marzo de 2001. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el contenido de esta tesis. Disidente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretaria: Yolanda Guzmán Andrade.-

Época: Novena Época
 Registro: 162247
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXXIII, Mayo de 2011
 Materia(s): Laboral
 Tesis: III.1o.T.Aux.4 L
 Página: 1000

ACCIÓN DE NIVELACIÓN U HOMOLOGACIÓN DE SALARIOS EN JUICIO BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE JALISCO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA. El sustento constitucional de la citada

acción en juicios laborales es el principio fundamental de que a trabajo igual salario igual, reconocido para los operarios del apartado A (fracción VII) como del B (fracción V) del artículo 123 de la Constitución Federal. Esto implica que al responder al mismo principio existe la misma razón para concluir que es el burócrata actor quien tiene la carga de la prueba de su acción, en congruencia con las jurisprudencias de la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal de rubros: "NIVELACIÓN DE SALARIOS. CARGA DE LA PRUEBA." y "SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.", al interpretar el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo. Sin que haya razones sustanciales para hacer excepción a su aplicabilidad en el juicio burocrático local, pues el artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, propiamente no fija carga probatoria en particular a alguna de las partes, sino sería el fundamento de la acción para esa clase de empleados, mientras que la determinación de a quién corresponde probarla ha sido labor jurisprudencial (producto de la interpretación del derecho). Asimismo, porque no es la supletoriedad del artículo 86 lo que permite la aplicación de tales criterios sino las características propias del tipo de acción, su naturaleza o finalidad que hacen razonable que quien pretende ver homologado su salario al de otro empleado compruebe los elementos de laborar en igualdad de condiciones respecto del sujeto con el cual se compara, si se toma en cuenta además que: a) dicha carga deriva de ser el actor el principal interesado de verse remunerado en los mismos términos al otro sujeto, por ende, le compete justificar su reclamo; b) si invariablemente correspondiera a la parte patronal acreditar que no está demostrado el elemento básico de la acción, se daría lugar a que bastara la afirmación de cualquier trabajador de desempeñar una labor igual a la de otro, para condenar a dicha homologación, perdiendo de vista que no se trata en exclusiva de la hipótesis de que el patrón deba comprobar las condiciones laborales de su empleado respecto al pago de salarios o prestaciones no cubiertas por sus servicios desempeñados en cuanto a la relación laboral que mantiene con aquél, sino que dado el tipo y naturaleza de la acción (nivelación salarial), la cuestión a discusión es si existe o no la igualdad de trabajo afirmada en la demanda en cuanto a otro operario o varios (convergiendo las relaciones laborales de sujetos distintos al actor), como presupuesto para acceder al tipo de remuneración mayor que perciben estos últimos, de no existir motivos justificados para hacer diferencias en su retribución laboral y c) podrían originarse infracciones a lo que legalmente puede percibir cada tipo de empleado público, porque el actor podría acceder a las remuneraciones que indique en su demanda sin mayor límite presupuestal que los señalados en sus correspondientes tabuladores. Por tanto, es menester que sea el actor quien pruebe que su trabajo realizado es igual en términos cuantitativos y cualitativos al de otro operario para poder cumplir con la premisa de que a trabajo igual (en puesto, jornada y condiciones laborales también iguales), debe corresponder idéntico salario. Lo cual, una vez acreditado plenamente podría ser la base para la homologación salarial pretendida y, por ende, el pago de las correspondientes diferencias remuneratorias dentro del marco presupuestario fijado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 966/2010. Faviola y/o Fabiola Teresita Padilla González. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: Karlos Alberto Soto García.

Notas:

Las tesis citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XC, Quinta Parte, página 34 y Séptima Época, Volumen 4, Quinta Parte, página 27, respectivamente.

La denominación actual del órgano emisor es la de Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 457/2010, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 57/2011 de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EJERCITAN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL."

En ese orden y analizadas que son la totalidad de las pruebas aportadas por la accionante, se inicia con la Confesional 1, a cargo del Representante Legal del Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco; prueba que fue desahogada en términos de ley, mediante oficio número MB/416/2015, y analizada que es, se advierte que no le rinde beneficio alguno a su oferente, ello en virtud de que el absolvente negó las posiciones que le fueron formuladas, tendientes a acreditar el débito procesal impuesto.-----

En relación a las pruebas restantes, como son: las Documentales números 2, 3, 4, 5, 6, y 9, la Inspección Ocular 8, así como las Testimoniales 10 y 11, no le aportan ningún beneficio a la oferente, al no tener relación con la prestación en estudio.-----

Una vez que han sido concatenadas de forma lógica y jurídica las probanzas antes descritas, se aprecia que la parte actora no logra acreditar la procedencia de su reclamo, esto es, que la persona con quien se pretende homologar tiene el mismo horario, realiza las mismas funciones o actividades, en la misma calidad, intensidad y esmero, aunado a ello, no logra demostrar la diferencia del sueldo que percibe la persona con quien pretende homologarse, y tampoco acredita que en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento demandado las percepciones que reclama se encuentran así contempladas, por lo tanto, al no acreditar la procedencia del concepto en estudio, lo que procede es **absolver** al Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco, de la nivelación salarial pretendida por la actora del juicio *********, con la diversa servidor público *********, así como a otorgar el nombramiento de Auxiliar en Procesos Técnicos, diferencias salariales retroactivas, pago proporcional de aguinaldo, prima vacacional, por el periodo comprendido del 01 de enero de 2010 y hasta que se cumplimente el presente laudo, ya que al ser prestaciones accesorias siguen la misma suerte que la principal, la cual no fue procedencia, de conformidad a lo aquí establecido.--

Hecho lo anterior y con la finalidad de cuantificar las

prestaciones a las cuales fue condenada la parte demandada en este juicio, se deberá de tomar como base la cantidad de \$***** quincenales; ello en virtud de que la parte actora no precisa su sueldo, por otro lado, la demandada acreditó la percepción quincenal devengada por la accionante (documental 2); lo anterior de acuerdo a lo establecido en los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 10 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- La parte actora *****, probó parcialmente sus acciones y la demandada Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco, justificó en parte sus excepciones; en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- Se **condena** al Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco, al reconocimiento de antigüedad y pago de aportaciones correspondientes al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, desde el 01 primero de enero de 1983 mil novecientos ochenta y hasta la fecha en que se cumplimente el presente laudo.- - - - -

TERCERA.- Se **absuelve** a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco, de otorgar la nivelación salarial pretendida por la actora *****, con la C. *****, así como del otorgamiento del nombramiento de Auxiliar en Procesos Técnicos, diferencias salariales retroactivas que existan entre la accionante y la persona con quien se pretende homologar; así como del pago proporcional de aguinaldo, prima vacacional, por el periodo comprendido del 01 de enero de 2010 y hasta que se cumplimente el presente laudo.- - - - -

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.--

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y de Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús

Cruz Fonseca, actuando ante la presencia del Secretario General
Licenciado José Sergio de la Torre Carlos, que autoriza y da fe.-

**Siendo Ponente la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth
Cuevas García.** -----

Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval**Lsc*jal.